

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00033 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN GÓMEZ YARA.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) de MENOR CUANTIA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de JUAN SEBASTIAN GÓMEZ YARA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 009005521928².

1.1.- \$458.965.90, Por el capital de las cuotas, que se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR
02/08/2022	\$ 64.303,66
02/09/2022	\$ 97.166,96
03/10/2022	\$ 98.144,22
02/11/2022	\$ 99.131,30
02/12/2022	\$ 100.219,76
TOTAL	\$ 458.965,90

1.2.- \$2.747.547.56, correspondiente a los intereses corrientes de las cuotas vencidas.

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR
02/08/2022	\$ 476.781,34
02/09/2022	\$ 443.918,04
03/10/2022	\$ 442.940,78
02/11/2022	\$ 441.953,70
02/12/2022	\$ 941.953,70
TOTAL	\$ 2.747.547,56

¹ Dto pdf 7 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 15-18 *Ibidem*.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- \$93'457.495.00, por concepto de capital acelerado.

1.5.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% el interés remuneratorio pactado, sobre el capital indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de Diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- **ORDENAR** el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-2127906**, de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- **COMUNÍQUESE** al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

II.- **RECONOCESE** al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ